



RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. No. RA-09/2005

PROMOVENTE:
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL
DEMÓCRATA Y CAMPESINA

CONTRA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

----- Colima, Colima, a 12 doce de enero de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-09/2005**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA**, por conducto de sus representantes **CC. ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA**, en contra del Acuerdo No. 04, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2006 dos mil seis, celebrada con fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- I.- Con fecha 10 diez diciembre de 2005 dos mil cinco, los **CC. ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA**, en su carácter de Coordinadora General del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario del mismo, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo No. 04 del Proceso Electoral 2005-2006 de fecha 07 de diciembre de 2005 dos mil cinco, relativo a la determinación de los partidos políticos nacionales y local, que podrán participar en las elecciones estatales correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, por considerar que no cumple con la condición jurídica dispuesta en el artículo 36 del Código Electoral del Estado, consistente en obtener la inscripción de su registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo menos un año antes del día de la



jornada electoral a celebrarse el dos de julio de 2006. -----

----- II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE091/05 de fecha 14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco. -----

----- III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional Electoral por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del día de su remisión, dando cuenta el referido funcionario de la recepción del citado medio de impugnación el día 15 quince de diciembre de 2005 dos mil cinco; posteriormente y con esa misma fecha se dictó auto de radicación, ordenándose a formar el expediente respectivo, asignándosele el número de expediente RA-09/2005, y hecho lo anterior se ordenó remitir de nueva cuenta al Secretario General de Acuerdos el expediente a fin de que certificara si el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del término previsto por la normatividad de la materia, todo ello con fundamento en el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

----- IV.- Con fecha 04 cuatro de enero de 2006 dos mil seis, se dictó resolución de admisión del recurso señalado, con esta misma fecha fue turnado el expediente por el Presidente al Magistrado designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, procediendo a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes, -----

CONSIDERANDOS

----- PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 2, 5, 22, 24, 26, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así





000066

como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- Que en lo referente a la legitimación para promover el medio de impugnación, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se tiene a los ciudadanos ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA, legitimados para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Coordinadora General del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario del mismo respectivamente, personalidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. -----

----- **TERCERO.**- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, y por cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se procede entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado. -----

----- **CUARTO.**- Los agravios vertidos por el promovente en su escrito recursal, consisten en: -----

----- **AGRAVIOS:** -----

"PRIMERO.- En la especie fueron vulnerados en perjuicio del partido político nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, el contenido del artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 47, fracción IV, VI, y VII del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, basta dar lectura a los numerales antes mencionados para concluir que en los mismos se contempla que los Partidos Políticos, tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; situación que se menoscaba a través del acto impugnado, en atención a que limita, restringe e impide que nuestra entidad de interés público participe en las elecciones distritales y municipales a verificarse el día 02 de julio de 2006 en el Estado de Colima, invocando un plazo que ni la Constitución Local prevé en nuestro





000067

perjuicio y que tampoco, señala como condicionante para contender en las elecciones estatales.

Así es, aún cuando el acuerdo que se combate a modo de fundamentación establece como aplicable el numeral 36, del Código Electoral del Estado de Colima, éste resulta inaplicable e ineficaz a la luz de las disposiciones constitucionales locales invocadas al inicio de nuestro argumento, toda vez que la norma constitucional local guarda en relación con el Código Electoral un status de jerarquía legal superior al precepto en comento; sin que las consideraciones aquí expuestas impliquen el estudio de inconstitucionalidad alguna, en atención a que el acto concreto de aplicación del que se duele ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, estriba en la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima y el Código Electoral del propio Estado, razón principal para considerarse como control de la legalidad y no así de la constitucionalidad.

Precisamente, en concepto de nuestro representado ese Tribunal Electoral tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución Federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución Local al estar apoyada en una norma local que se encuentra en contravención de aquella.

Así pues, es claro que el acuerdo impugnado, contraviene lo previsto por el artículo 86, BIS. Fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en razón de que en su texto se limita la participación del partido que representamos a contender en las elecciones distritales y municipales a verificarse el día 02 de julio de 2006, es decir, impide que lleve a cabo el fin de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Efectivamente, basta dar lectura al acuerdo cuya revocación se solicita, para considerar que en perjuicio de ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA,



000068

fueron violentadas y desconocidas en el Estado de Colima las mismas prerrogativas que al Partido Político nacional le confieren la Constitución General de la República, al señalar textualmente lo siguiente:

ARTICULO 86 BIS.- La renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

... En el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República..."

Visto desde este enfoque, el acto de aplicación emitido por la autoridad responsable no se ajusta a las exigencias previstas por la Constitución, ya que al estipular que nuestro representado no cumple por el momento con los extremos a que alude el artículo 36, del Código Electoral del estado, hace una aplicación parcial de la Ley Secundaria, sin realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional invocado.

Ya que si así se hubiese hecho, en el acuerdo cuya nulidad se demanda, lejos de negarse la participación electoral en las elecciones distritales y municipales del año 2006, se le hubieran otorgado las prerrogativas que establece la Constitución Local y la General de la República Mexicana, y que estriban en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Prerrogativas, que en ninguna forma limitan la posibilidad de contender en los próximos comicios, a haber obtenido la Inscripción del Registro nacional, por lo menos un año antes del día de la Jornada Electoral, ya que el texto constitucional local al igual que el federal, no prevén restricciones temporales algunas como las que establece el Código Electoral del Estado de Colima.

ESTADO
COLIMA



000069

En consecuencia, ante el conflicto de la disposición legal y la constitucional, debe resolverse a favor de ésta, es decir, ante un conflicto de leyes, debe aplicarse la de mayor jerarquía; en atención a ello, en el caso que nos ocupa, el acuerdo es ilegal a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas, porque el Consejo General del Instituto electoral del Estado ante la contradicción de los establecido por el Código Electoral con lo previsto por nuestra Constitución Local, debe aplicar el mandato constitucional en observancia plena del Principio de Legalidad y del General del derecho que establece que “ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía”

Resultando un hecho notorio, que la disposición de mayor jerarquía otorga al Partido Político Nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, en nuestro Estado las mismas prerrogativas que confiere la Constitución General de la República y ninguna de ellas constrañe la participación de mí representado al lapso fatal de un año.

Sirve de soporte a las anteriores consideraciones, lo establecido por la Sala Superior en el Sentido Siguiente:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—

Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya



000070

competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. —Partido Acción Nacional. —6 de junio de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José



000071

de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. —Partido Acción Nacional. —26 de junio de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451

Todo lo antes expuesto aparte de contravenir el texto de la Constitución Local, por ir mas allá de su propio alcance normativo y superar en mucho su interpretación sistemática y funcional, viola evidentemente lo previsto por las fracciones IV, VI, y VII, del artículo 47, del Código Electoral del Estado, mismas que regulan los derechos de los partidos políticos recociendo como tales entre otros, participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; registrar formulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y, registrar, formulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Y, como se aprecia de la simple lectura de dicho precepto legal, en el mismo tampoco se establece requisito de temporalidad alguna de ser así, el texto idóneo en donde debiera establecerse esa condicionante, lo es el constitucional Local o Constitución General de la República, que no fue el deseo del legislador federal, pues en estos últimos cuerpos normativos ningún candidato temporal se dispuso para contender en los comicios del próximo año.

- - - - **QUINTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente: - - - - -



000072

“1.- En primer término, se manifiesta que los promoventes, ciudadanos ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELASCO ROCHA tienen acreditada su personalidad ante este Consejo General como Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo que impugna el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue emitido con fecha 07 de diciembre del año en curso, en el desarrollo de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General y fue notificado con esa misma fecha, mediante cédula de notificación, a la que se acompañó copia certificada del acuerdo ahora impugnado.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficina de Partes de este Consejo el día 10 diez de diciembre de 2005, a las 7:17 PM., es decir, a las diecinueve horas con diecisiete minutos, tal como fue asentado en el sello de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las diecinueve horas con quince minutos del día 11 once de diciembre de 2005.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:



000073

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA
SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el Acuerdo relativo a la determinación de los partidos políticos nacionales y local, que podrán participar en las elecciones estatales correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los numerales 35 y 36 del Código Electoral del Estado.

*El artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado, establece que "los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; **la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado."*

Precisamente con respecto a la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, la ley de la materia, en este caso el Código Electoral del Estado, en su artículo 35, dispone que "los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el propio Código, inscribiendo ante el INSTITUTO (Electoral del Estado) la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante."

Es de resaltar el contenido del segundo párrafo del artículo en cita, que establece "los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente CODIGO".





El Código Electoral del Estado regula, precisamente en observancia a la disposición Constitucional del artículo 86 BIS, fracción I, uno de los "modos específicos" de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, estableciendo que "para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener del Consejo General del INSTITUTO el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral."

En efecto, tal como lo manifiesta el recurrente y como quedó asentado en el acuerdo impugnado, el Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" obtuvo la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral del Estado a partir del día 17 de octubre de 2005. Ante tal circunstancia y con la finalidad de dar respuesta a las reiteradas consultas y solicitudes del Partido "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" en el sentido de que el Consejo General definiera si dicho instituto político se encontraba en condiciones de participar en las elecciones a celebrarse durante el proceso electoral 2005-2006, este órgano superior de dirección emitió el acuerdo que ahora se impugna, para lo cual hizo un análisis de las disposiciones invocadas con anterioridad, mismas que llevaron a concluir de manera indubitable que, en el caso concreto, el Partido Político "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" no cumple con el requisito que exige la ley para participar en las elecciones a celebrarse el próximo 02 de julio de 2006.

Con respecto a la aseveración del partido político actor, en el sentido de que existe un conflicto entre la disposición legal contenida en el artículo 36 del Código Electoral y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este órgano sostiene que no existe tal conflicto, dado que no se está en el presente caso ante disposiciones contradictorias, sino que se trata de normas congruentes, puesto que la del Código Electoral emana de la facultad que la Constitución le otorga precisamente para determinar y regular los modos específicos de participación para los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales.



000075

Dicho de otro modo, la disposición contenida en el artículo 36 del Código no es sino una de tantas condiciones y requisitos que se establecen para que los partidos políticos puedan participar en las elecciones. Es evidente que la Constitución Local no podría ni debe contener la totalidad de normas específicas de cada materia, como pudieran ser las relativas al desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral o las atribuciones de cada uno de los organismos electorales o como en el presente caso, las relativas a la participación de los partidos en las elecciones, ya que precisamente la finalidad de las leyes secundarias consiste en regular de manera específica y detallada cada una de las materias, más aún cuando a nivel constitucional existe una prescripción o mandato para que sea la ley secundaria la que establezca las modalidades y procedimientos bajo los que podrán participar los partidos políticos en las elecciones locales.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en el acuerdo impugnado para sostener su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

- - - **SEXTO.-** Que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicó correctamente los artículos 86 BIS fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 47 fracciones IV, VI y VII del Código Electoral del Estado, así como lo previsto en el Acuerdo No. 04 cuatro de fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que se estableció, la



000076

determinación de los partidos políticos nacionales y local, podrán participar en las elecciones estatales correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006. -----

- - - - **SÉPTIMO.**- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la practica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son: -----

- - - - a) Documental Pública, consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo número 04, de fecha 07 de diciembre de 2005 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - - **OCTAVO.**- Una vez analizado el agravio planteado por el partido recurrente, mismo que se transcribe en el considerando cuarto de la presente resolución, y que en síntesis se hace consistir en: -----

- - - - La supuesta existencia de una contradicción de normas entre el Código Electoral del Estado de Colima y la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del mismo Estado, principalmente al decir que el artículo 36 de la primera normatividad contraviene lo dispuesto por el artículo 86 BIS de la segunda citada y 116 de la propia Constitución General de la República, estimando a su vez, que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, resulta inaplicable e ineficaz para los efectos de las disposiciones constitucionales argumentadas en su propio medio de impugnación, considerando que por orden jerárquico, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución Local, y no lo contenido en la ley especial. -----

- - - - Estima el recurrente, que el citado artículo 36 del Código Comicial contraviene lo dispuesto por el artículo 86 BIS fracción I segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, ya que el primero, limita la participación del partido político que representa a contender en las elecciones distritales y





000077

municipales a verificarse el día 02 dos de julio del año 2006 dos mil seis, y como consecuencia estima que le fueron violadas y desconocidas las prerrogativas que como partido político tiene derecho.

- - - - Ante tales actos, estima el actor, que de acuerdo al actuar de la autoridad responsable no se ajustó a las exigencias previstas en la propia Constitución Local, porque, consideró que éste, al no cumplir con el requisito que le imponía el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, (de no tener inscrito su registro nacional, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral), se le negó la participación electoral en las elecciones distritales y municipales del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, prerrogativas que dice, están establecidas en la Constitución Local y la Constitución General de la República, que preceptúan que los partidos políticos, son instituciones públicas cuya finalidad es contribuir a la participación del pueblo en la vida democrática, a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. -----

- - - - A decir del apelante, estas prerrogativas constitucionales, no establecen fecha límite para los partidos políticos nacionales o locales para participar en elecciones, ni la obligación de estar inscritos ante los organismos electorales estatales bajo condición de determinado tiempo y que ante un conflicto de normas, se debe aplicar la de mayor jerarquía, que en este caso, es la Constitución Local, en observancia plena, al principio de legalidad y del principio general del derecho que establece, ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía. -----

- - - - Según el actor, las prerrogativas constitucionales no constriñen la participación de los partidos políticos en los comicios, tal y como lo establece el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, y al establecerlo esta legislación (Código Electoral del Estado de Colima), contraviene lo dispuesto por la Constitución Local, por ir más allá de su propio alcance normativo y superar en mucho e interpretación sistemática y funcional, violando con ello lo previsto en las fracciones IV, VI y VII del artículo 47 del Código Electoral del Estado de Colima, mismas que regulan los derechos de los partidos políticos, entre otros, a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y registrar fórmulas de candidatos para gobernador, presidentes municipales, síndicos y



CTC
ADD
COL



000078

regidores. -----

- - - - Afirma el recurrente que la condicionante referida en el párrafo anterior, si hubiere querido el legislador federal lo hubiera puesto en la Constitución General de la República y a su vez en las Constituciones Locales, pero no lo hizo, y al no hacerlo se debió de haber autorizado la participación del partido actor en las elecciones del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis.-----

- - - - Ante todo lo anterior, este Tribunal estima que el único agravio expresado por el partido recurrente es infundado por no existir la antinomia entre el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima y el artículo 86 BIS de la Constitución Libre y Soberana del mismo Estado, así como el 116 de nuestra Carta Magna. La conclusión es así, debido a que para que exista una controversia de normas, hubiere sido necesario que el dispositivo constitucional estableciera alguna condición especial de tiempo para que los partidos políticos nacionales pudieran participar inmediatamente después de su registro ante el Instituto Federal Electoral y posteriormente a su inscripción ante el Instituto Electoral de una Entidad Federativa, más sin embargo este supuesto como prerrogativa constitucional, no está contemplada dentro de la Constitución Local y más bien en su fracción I del referido artículo 86 BIS, se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado; de ahí pues que no se debe de olvidar que en ningún apartado de este dispositivo legal se establece como prerrogativa de los partidos políticos, ya sea nacionales o locales, que inmediatamente de su registro o inscripción ante dicha Institución Electoral Estatal puedan participar en las elecciones locales, sino más bien, el mismo artículo establece que la ley secundaria será la que regule la actuación y requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales o estatales para participar en las mencionadas elecciones. -----

- - - - De ahí pues, que no se encuentre una discordancia entre el artículo 86 BIS de la Constitución Local y el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, ni que tampoco éste último restrinja los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos nacionales o locales que deseen participar en una elección estatal. -----

- - - - No hay que olvidar que los partidos políticos son formas de organización política y que constituyen entidades de interés público, y que la ley determinará los modos específicos de su intervención en los





procesos electorales, de ahí la facultad del constituyente ordinario en establecer en las Constituciones Locales que las leyes secundarias establecerán las formas y requisitos que deberán cumplir estos organismos de interés público para participar en las elecciones representativas, y no como lo dice el actor, o como desafortunadamente lo quiere interpretar, que los requisitos de participación tengan que estar en el texto Constitucional Local y que si no viene ahí, entonces estaría existiendo una antinomia entre normas, contrario a lo dicho por éste, se debe de entender que, contradicción de normas es una afirmación y negación que se oponen a una u a otra recíprocamente, destruyéndose entre ambas, misma que en el caso no existe porque en el precepto Constitucional Local (artículo 86 BIS), establece la forma de cómo los partidos políticos participarán en elecciones, pero en ningún momento se señala una restricción de determinado plazo para que participen éstos en forma inmediata a su inscripción o registro y el artículo 36 de la norma electoral establece los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, para poder participar en elecciones estatales, dentro de los cuales contempla que un partido nacional o local deberán obtener del Consejo General del Instituto Electoral el registro Estatal o la inscripción del registro nacional correspondiente por lo menos un año antes del día de la jornada electoral; de ahí pues, que de acuerdo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional entre las dos normas estatales, se llega a la conclusión, de que no le asiste la razón al apelante al decir que existe una contradicción de normas, porque no existe tal, sino que más bien, existe una incorrecta interpretación de ellas, ya que éstas se complementan entre sí, debido a que el precepto constitucional establece el derecho que tienen los partidos políticos de intervenir en los procesos electorales, mientras que la ley secundaria prevé los requisitos que el legislador estableció para que dichas entidades públicas puedan participar en los procesos electorales. Aunado a ello también, se llega a la conclusión de que no es posible desatender el contenido y sentido jurídico del artículo 36 de la Ley Comicial en atención al nivel jerárquico que dice el actor, por la razón de que no existe tal contradicción de normas. -----

----- El partido actor estima que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima limita su participación en las elecciones electorales a celebrarse en el año 2006 dos mil seis; esto resulta incierto debido a que no existe tal impedimento, ya que más bien se impone una regla específica que deben cumplir los partidos políticos locales o nacionales





000080

para participar en un proceso electoral, sin que signifique que la imposición de una regla específica conlleve a limitar una prerrogativa de éstos, sino más bien, por orden constitucional se establecen estas reglamentaciones pero en ninguna forma, se puede interpretar limitación alguna; de ahí pues, lo infundado del agravio. -----

----- Tampoco resulta cierto que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima viole lo previsto en las fracciones IV, VI y VII del artículo 47 de la misma legislación, porque si analizamos este último nos damos cuenta de que se refiere a los derechos de los partidos políticos, y la primera de las fracciones se dice que es un derecho que tienen éstos para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, este derecho en forma alguna se le está violando al partido actor, sólo, que para poder participar tal y como lo establece dicha fracción tiene que cumplir con ciertos requisitos que la misma legislación electoral establece y entre ellos se obligan a que los partidos políticos deberán obtener de la autoridad electoral local el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral, por lo tanto este Tribunal considera que no se le viola tal derecho al recurrente; tampoco existe violación tanto a lo que establece la fracción VI, que prevé el derecho a los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como a lo que dispone la fracción VII, que refiere al registro de fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, ya que para poder tener derecho un partido político a participar en las elecciones, es necesario que cumpla con los requisitos que la misma ley secundaria le exige, resultando también infundado el agravio que hace valer el actor a este respecto. -----

----- De lo anterior se concluye, que todo aquel partido político nacional que pretenda participar en elecciones locales, debe de ajustar su actuar a lo establecido en las leyes locales. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: -----

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al



000081

fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de





actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

----- Visto así el asunto y ante lo infundado del agravio en estudio, este Tribunal concluye que el Acuerdo No. 04, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2006, celebrada con fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, en el que se determinó que el Partido Político Alternativa Social Demócrata y Campesina, por no cumplir con el extremo a que alude el artículo 36 del Código Electoral del Estado, relativo a la fecha con que se expidió el otorgamiento de la inscripción de su registro Nacional, no se encuentra en condiciones de ser sujeto de participación en las elecciones distritales y municipales a verificarse el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y artículo 47 fracciones IV VI, y VII, del Código Electoral del Estado. -----

----- Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando Octavo de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los **C.C. ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA**, en su carácter de





000083

Coordinadora General del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario del mismo.-----
- - - - **SEGUNDO.**- Se confirma el Acuerdo No. 04, emitido dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del proceso electoral de 2006 dos mil seis, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el siete 07 diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante la cual se niega la participación al Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el próximo Proceso Electoral 2006. -----
- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. --
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----
- - - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciado **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

